



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

El Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales, estatutarias, en especial la establecida en el Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad –Acuerdo 003 de abril 08 de 1997, expedido por el Consejo Superior Universitario y,

**CONSIDERANDO**

**ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, consagra la **autonomía universitaria**, que implica que las universidades tienen la potestad constitucional de “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos”.

Que el artículo 113 del mismo ordenamiento constitucional, refiere sobre la estructura del Estado, complementando y consolidando jurídicamente el concepto de **autonomía universitaria**, por cuanto luego de enumerar las tres ramas del poder público (la legislativa, la ejecutiva y la judicial), pone de presente que, además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado, transmitiendo la idea de que las universidades no están comprendidas en ninguna de las tres ramas que integran el poder público, considerándolas como entes autónomos como lo ha confirmado la Corte Constitucional en la Sentencia C-220-97.

Que en desarrollo de esta garantía constitucional, la Ley 30 de 1992 en su artículo 28, precisó que:

*“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”*

Que sobre el principio de autonomía universitaria en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1435/00, puntualizó:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

## **RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

*“Bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo.*

*Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la auto regulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos”.*

Que conforme con lo anterior, las universidades ejercen su **autonomía universitaria** diseñando reglas y los principios a los cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que debe respetarse como quiera que ello constituye la facultad constitucional que tienen las universidades para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado Social de Derecho, encontrando su sustento en la libertad de regular las relaciones que surgen del ejercicio académico entre todos los miembros de la comunidad académica, de allí que el constituyente permitió que procedimientos académicos, procedimientos meramente administrativos, procedimientos disciplinarios y aspectos financieros, pudieran determinarse sin injerencia de poderes externos.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**

Que sobre el **derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional en Sentencia T-492-1992, ha indicado que:

*“(…), la educación es un derecho deber que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren. La institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

*de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros. De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo.”*

*“(…)”*

*“... dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda la institución de educación superior la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deban estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario. Razones de seguridad jurídica hacen menester que en el correspondiente reglamento se hallen contempladas con entera nitidez las reglas que deben observar administradores, alumnos y profesores en el desenvolvimiento cotidiano de la vida universitaria”*

*“El reglamento estudiantil es al mismo tiempo expresión de la autonomía universitaria, y guía para resolver los conflictos sobre derechos fundamentales que puedan llegar a presentarse en el ámbito universitario: educación, debido proceso, igualdad, libertad de expresión, libertad de cátedra, etc. La Corte ha desarrollado al menos tres enfoques interpretativos respecto del reglamento estudiantil de los entes de educación superior. Estos enfoques se presentan desde la perspectiva del derecho a la educación, desde la perspectiva del derecho a la autonomía universitaria y desde la perspectiva de su lugar en el ordenamiento jurídico como norma vinculante.”*

Que el artículo 107 de la Ley 30 de 1992, indica que: “Es estudiante de una institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico.”

Que es entendida la matrícula como un CONTRATO o CONVENIO más no como un bien del estado, en virtud del cual la institución se compromete para con el estudiante a prestarle un servicio educativo y este a cumplir con las normas y reglamentos de la institución, La Corte Constitucional ha expresado que



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

(Febrero 28 de 2017)

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

las instituciones de educación superior “... gozan de un margen de autonomía que les permite regir los destinos de cada institución con arreglo a sus propios objetivos y según el perfil educativo que las individualiza y distingue” (Corte Constitucional, Sentencia T-002, enero de 1994).

Que la **matrícula** por tanto, compromete al estudiante acatar las disposiciones que regulan la vida interior de la institución, pues es allí donde se determinan los requisitos y normas de comportamiento que deben cumplir los alumnos para optar por los títulos que se otorgan a la finalización de los estudios. Es claro entonces que en dichos reglamentos no solo se regulen aspectos netamente académicos sino aquellos disciplinarios, que por razones obvias están estrechamente vinculados y que pueden dar lugar a que una institución de educación superior pueda, por ejemplo, cancelar la matrícula al estudiante que se apartó del cumplimiento de dichas disposiciones.

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**

Que sobre el **derecho fundamental del debido proceso constitucional**, la Corte Constitucional ha conceptualizado y dado alcance, indicando que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”*

Que sobre el **derecho fundamental del debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional ha conceptualizado y diferenciado entre garantías previas y garantía posteriores, así:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

*“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO**

Que la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TÍTULO I, Disposiciones Generales, Capítulo II, Derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones, Artículo 5°, Derechos de las personas ante las autoridades, Numerales 1 y 8, respectivamente establece como derechos de las personas ante las autoridades:

Numeral 1:

*“Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”*

Numeral 8:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

## **RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

*“A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.”*

Que la Parte Primera de la **Ley 1437 de 2011** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TÍTULO II, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades reglas generales, Artículo 13, Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, regulado por la **Ley 1755 de junio 30 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (Subrayado, en negrillas y resaltado es fuera del texto).*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subrayado, en negrillas y resaltado es fuera del texto).*

Que la **Ley 1437 de 2011** en la parte primera PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Título III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Capítulo VI Recursos, Artículos 74, 76 y 79, refiere lo atinente al trámite de los RECURSOS en sede administrativa.

Que el Consejo de Estado en Sentencia 1958 de 2005, al referirse específicamente a los “RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA - Naturaleza y estructura; control jerárquico / RECURSO DE APELACION EN LA VIA GUBERNATIVA - Recurso jerárquico obligatorio; justificación en sistemas de carrera administrativa incipientes / DERECHO FRANCES - Recurso de apelación en vía gubernativa y carrera administrativa: a partir de 1880 se decidió prescindir del recurso jerárquico administrativo / CONTROL JERARQUICO - Recurso de apelación obligatorio para agotar vía gubernativa, expresó:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN Nro. 015

(Febrero 28 de 2017)

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

*“La naturaleza y estructura de los recursos -el de reposición y el de apelación- son totalmente distintas. Este último, como lo dice Luis Rollán, “consiste, en poner en movimiento por parte de un particular el control jerárquico que podría ser ejercido espontáneamente por el superior”, añadiendo: “como el señor Hauriou lo destaca justamente, este recurso (el de reposición), difiere del recurso jerárquico puesto que evoca la idea de una simple petición en lugar de corresponder a la idea de poner en movimiento control”. (Precis de Droit Administrative). El expositor doctor Guillermo Hernández Rodríguez considera que “el recurso de reposición no es propiamente recurso sino un simple pedimento gracioso dirigido al mismo funcionario que pronunció la providencia. Y es las más de las veces inútil pues, como lo anotó el doctor Tulio Enrique Tascón en su Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, resulta muy difícil que un mismo funcionario varíe las razones y conclusiones de sus fallos”. El recurso de apelación es necesario dentro de la interpretación jurídica para agotar la vía gubernativa, pues para la mejor administración de justicia deben intervenir dos instancias en el juzgamiento de un mismo problema; y porque en su calidad de recurso jerárquico hace mover -como se ha dicho- el control del superior. Concretándonos más a la legislación colombiana, es de advertir que la necesidad del recurso de apelación para instaurar demanda contenciosa se hace patente...”*

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA UNIVERSIDAD  
DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Que el Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas –Acuerdo 003 de abril 08 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario-, al referirse sobre la tramitación de los recursos de contra los actos administrativos que profiera la Universidad, ha dispuesto expresamente lo siguiente:

*“Contra los actos administrativos emanados del Consejo Superior Universitario y el Rector de la Universidad Distrital, solo procede el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa.*

*Contra los actos administrativos emanados del Consejo Académico procede el recurso de reposición, ante él mismo y el de apelación ante el Consejo Superior Universitario y ahí se agota la vía gubernativa.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

## RESOLUCIÓN Nro. 015

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

*Contra los actos administrativos de los consejos de la facultad procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo Académico de la Universidad Distrital y ahí se agota la vía gubernativa.*

*Contra los actos administrativos de los consejos curriculares procede el recurso de reposición ante los mismos y el de apelación ante el Consejo de Facultad y ahí se agota la vía gubernativa.*

*Contra los actos administrativos proferidos por los demás funcionarios de la Universidad proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el inmediato superior y ahí se agota la vía gubernativa”.*

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS DEL CASO PARTICULAR Y CONCRETO:**

#### **DEL HISTORIAL ACADÉMICO**

Que revisado el historial académico –sábana de notas extendidas- del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'617.968, código estudiantil 20062007067 perteneciente al Proyecto Curricular de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería, se encuentra que al finalizar el periodo académico 2014-3, reprobó los siguientes espacios académicos:

- **ENERGÍA III**, código 709007, con una nota de dos punto seis (2.6).
- **POTENCIA II CONFIABILIDAD**, código 709008, con una nota de dos punto dos (2.2).
- **AISLAMIENTO ELÉCTRICO**, código 709009, con una nota de uno punto dos (1.2)
- **PEQUEÑAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS**, código 720080, con una nota de dos punto dos (2.2)

Que así mismo, se verificó que el último periodo académico cursado fue en el 2015-3, en el que inscribió y cursó cuatro (4) espacios académicos (Calidad de Potencia en Media y Baja Tensión; Sistemas Fotovoltaicos; Aislamiento Eléctrico y Pequeñas Centrales Hidroeléctricas), de los cuales al finalizar el periodo académico 2015-3, reprobó con cero punto nueve (0,9) el espacio académico de Sistemas Fotovoltaicos.

Que en resumen, el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** incurrió en la causal de pérdida de condición de estudiante de la Universidad, establecida en el literal b.), del Artículo 4° del Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario: **“Haber reprobado en un mismo periodo**





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

*académico tres (3) o más espacios académicos del plan de estudios hasta por cuatro (4) periodos académicos”, reprobando en varias ocasiones espacios académicos, en los siguientes periodos académicos:*

**ESPACIOS PERDIDOS**

Código	Nombre Espacio Académico	Nota	Período
706005	CONVERSIÓN ELECTROMAGNÉTICA	1.1	2011-3
708001	ECONOMÍA AVANZADA	2.4	2011-3
708005	COMUNICACIÓN I (ELECTIVA)	2.8	2011-3

Código	Nombre Espacio Académico	Nota	Período
708008	POTENCIA I CONFIABILIDAD	0	2013-1
708001	PROTECCIONES ELÉCTRICAS	0 (PERDIÓ POR FALLAS)	2013-1
709002	PROYECTO DE GRADO	1.4	2013-1

Código	Nombre Espacio Académico	Nota	Período
709007	ENERGÍA III	2.6	2014-3
709008	POTENCIA II CONFIABILIDAD	2.2	2014-3
709009	AISLAMIENTO ELÉCTRICO	1.2	2014-3
720080	PEQUEÑAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS	2.2	2014-3

Código	Nombre Espacio Académico	Nota	Período
709007	ENERGÍA III	2.7	2015-1
709009	AISLAMIENTO ELÉCTRICO	1.0	2015-1
720080	PEQUEÑAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS	2.6	2015-1

Que el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** siendo en su momento estudiante del Proyecto Curricular de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería, se acogió por voluntad propia a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

## **RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

figura en el aplicativo académico “Cóndor” que al finalizar el periodo académico de 2015-3 se le cumplió el número de renovaciones de matrícula, de que trata el mentado acuerdo<sup>1</sup>.

### **DE LA DECLARATORIA DE LA PERDIDA DE CALIDAD DE ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD**

Que el Consejo Facultad de Ingeniería mediante **Resolución N° 01 de enero 20 de 2016**, declaró la pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**.

Que por su parte, el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** en comunicación dirigida al Consejo Facultad de Ingeniería de fecha 21 de enero de 2016, solicitó la prórroga de un semestre más para poder terminar los estudios de Ingeniería, ya que se encuentra en el Acuerdo 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario y las renovaciones que tenía desde el momento en que se acogió al acuerdo acaban ese año. Indicó que le falta por cursar cuatro (4) materias, una (1) materia de carrera (laboratorio de aislamiento) y cuatro (4) electivas que no ha podido ver. Piensa como opción de grado desarrollar una pasantía en la empresa donde labora y desarrolla actividades propias de la Ingeniería Eléctrica y la cual aspira poder radicar a inicio de semestre.

Que el Consejo Facultad de Ingeniería mediante oficio SAC-0104-016 de 2 de febrero de 2016 le informó al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** que: “(...) en sesión de enero 28, acta N° 02 de 2016, decidió negarle la solicitud de prórroga de un semestre más para poder terminar los estudios de Ingeniería, teniendo en cuenta que en cumplimiento del Acuerdo N° 004 de 2011 del CSU, perdió la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico”. Decisión que se notificó personalmente al interesado el **11 de febrero de 2016**.

Que posteriormente, el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** en memorial de **23 de febrero de 2016** interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución N° 01 de enero 20 de 2016, **“con la finalidad de solicitar, me sea permitido terminar mis estudios de Ingeniería Eléctrica, ya que fui notificado con la pérdida de la condición de estudiante”**.

Que el Consejo Facultad de Ingeniería mediante **Resolución N° 11 de marzo 17 de 2016**, al atender, resolver y desatar un **Recurso de Reposición**, resolvió:

<sup>1</sup> Artículo 10 del Acuerdo 04 de 2011.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

***“ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER excepcionalmente la decisión contenida en la Resolución N° 01 de Enero 20 de 2016 expedida por el Consejo de Facultad de Ingeniería, respecto a la pérdida de calidad de estudiante del señor Javier Fernando Herrera Fandiño, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'617.968.***

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOQUESE excepcionalmente, en consecuencia la decisión tomada por el Consejo Facultad en Resolución N° 01 de Enero 20 de 2016, en cuanto a la pérdida de la calidad de estudiante del señor Javier Fernando Herrera Fandiño, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'617.968, por la causal f del Acuerdo 04 de 2011 (...). Al generársele por la Universidad una expectativa al permitirle el pago del recibo de matrícula y la inscripción de asignaturas para el periodo académico 2015-III”***

***ARTÍCULO TERCERO.- COMUNÍQUESE al señor Javier Fernando Herrera Fandiño, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'617.968, que el Consejo Facultad de Ingeniería estudiará su situación académica una vez resuelto este recurso y si después de concluido el periodo académico 2015-III, si vuelve a estar incurso en las causales de exclusión del Acuerdo 04 de 2011, la Universidad aplicará el reglamento en derecho.”***

Que el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** se notificó del anterior acto administrativo el 8 de abril de 2016.

**DEL NÚMERO DE RENOVACIÓN DE MATRÍCULA PARA MANTENER LA PERMANENCIA.**

Que el Consejo Facultad de Ingeniería mediante **Resolución N° 19 de julio 28 de 2016**, excluyó al estudiante **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** código 20062007067, por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia de conformidad con el Acuerdo N° 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario.

Que el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'617.968 mediante memorial escrito de fecha 29 de agosto de 2016, interpuso **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** “con la intención de solicitar, me sea permitido terminar sus estudios de Ingeniería Eléctrica, ya que fui notificado con la pérdida de la condición de estudiante, por medio de la resolución N° 19 de julio 28 de 2016” y solicitando: Primero.- “revocar la decisión indicada en la **Resolución N° 19 de julio 28 de 2016**”, Segundo.- “**ser aceptado de nuevo como estudiante activo del**



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

*proyecto de ingeniería eléctrica” y tercero.- “me sea permitido inscribir las materias faltantes y así terminar mis estudios”. “Lo anterior debido a que me indicaron que me excluyen de la universidad el parámetro de duración máxima de permanencia establecida en el Acuerdo 004 de Agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario”.*

Que el Consejo Facultad de Ingeniería mediante Resolución N° 25 de septiembre 22 de 2016, RESOLVIÓ no reponer la decisión contenida en la Resolución N° 019 de julio 28 de 2016 expedida por el Consejo Facultad de Ingeniería y determinó “Remitir el expediente al Consejo Académico como superior Jerárquico para que conozca en apelación”. Decisión que fue notificada al interesado el 30 de septiembre de 2016.

Que el Consejo Facultad de Ingeniería mediante oficio SAC-1617-016 de septiembre 26 de 2016, remitió copia de la respuesta dada por el Consejo Facultad de Ingeniería al Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, ante la pérdida de calidad de estudiante a través de la Resolución N° 19 de 2016 del Consejo Facultad de Ingeniería, lo anterior para continuar el trámite de Recurso de Apelación ante el Consejo Académico.

Que el día 18 de octubre de 2016, el señor **FANDIÑO HERRERA** radica memorial de alcance y motivación jurídica adicional a su recurso de reposición y en subsidio apelación, pese a que ya había sido resuelto y notificado por la primera instancia.

Que la **Secretaría General de la Universidad**, que hace las veces de Secretaría del Consejo Académico, con el propósito de atender y dar trámite al Recurso de Apelación, citó el 24 de octubre de 2016 a los miembros integrantes de la Comisión de Asuntos Estudiantiles para estudiar y analizar de manera anticipada no sólo el caso del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, sino el de nueve (9) casos de estudiantes allegados y radicados en la Secretaría del Consejo Académico.

Que el Consejo Académico en sesión del 1° de noviembre de 2016, Acta 040, previo informe de la Comisión de Asuntos Estudiantiles que estudió y analizó previamente los casos de estudiantes, dando trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, contra una decisión del Consejo Facultad de Ingeniería, en particular de lo resuelto para el caso particular y concreto en la Resolución N° 19 de julio 28 de 2016 del Consejo Facultad de Ingeniería, por decisión unánime determinó en *“(…)El caso particular y concreto del señor Javier Fernando Herrera Fandiño, queda en suspenso hasta tanto se tenga la suficiente información documental (...)”*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN Nro. 015

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

Que mediante oficio SG-1006-2016 de noviembre 1° de 2016, dirigido al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, comunicó la determinación del Consejo Académico de la Universidad relacionada con el **RECURSO DE APELACIÓN**, en particular de lo resuelto para el caso particular y concreto en la **Resolución N° 19 de julio de 28 de julio de 2016 del Consejo Facultad de Ingeniería**.

Que la Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería mediante oficio SAC-2003-016 radicado el 22 de noviembre de 2016, en respuesta al oficio SG-1005-2016 remitió la información requerida con relación al caso del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**.

Que con base en lo anterior, el Consejo Académico en sesión de diciembre 06 de 2016, Acta 046, avocó conocimiento por segunda vez el caso del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, para resolver y desatar de fondo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en particular de lo resuelto para el caso particular y concreto en la **Resolución N° 19 de julio de 28 de julio de 2016 del Consejo Facultad de Ingeniería**, sesión en la que se manifestó:

*“(…) el Consejo de Facultad repuso a favor del estudiante, quien estando en el Acuerdo 04 perdió espacios académicos por más de 4 periodos, sin embargo se le generó una expectativa al permitir el pago del recibo de matrícula y la inscripción de asignaturas para el siguiente periodo académico. El Consejo de Facultad decidió revocar la decisión que ellos mismos habían colocado y le repone al estudiante dejando claro que si vuelve a quedar incurso, quedará excluido definitivamente. Esta decisión como tal, respecto a la pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad, que fue revocada a favor del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, como puede evidenciarse en la **Resolución N° 11 de marzo 17 de 2016**, del Consejo Facultad de Ingeniería que le resolvió favorablemente un Recurso de Reposición contra la decisión tomada mediante **Resolución N° 01 de enero 20 de 2016**, no fue objeto de recurso de apelación ante la instancia inmediata superior del Consejo de Facultad de Ingeniería, razón por la cual procesalmente no habrá porque pronunciarse.”*

**DE SOLICITUD DE REINGRESO PARA EL PRIMER PERIODO ACADÉMICO DE 2017.**



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

Que el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** mediante memorial de 26 de diciembre de 2016, dirigido al Consejo Facultad de Ingeniería, interpuso Recurso de Reposición con subsidio de Apelación, en relación con **REINGRESO PRIMER SEMESTRE DE 2017**.

Que el Secretario del Consejo Facultad de Ingeniería a través del Oficio SAC-026-017 de 2 de febrero de 2017, le comunicó al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** lo siguiente:

*“(…) que el Consejo de Facultad de Ingeniería en sesión de Febrero 1º, Acta 02 de 2017, en respuesta a su Recurso de Reposición, el Consejo de Facultad le informa que una vez analizado el caso determinó:*

*La negación del reintegro se da debido a que mediante Resolución N° 19 de 2016 del Consejo de Facultad de Ingeniería se le excluye de la Universidad por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia establecida en el Acuerdo N° 004 de 2011, del Consejo Superior Universitario.*

*Que dentro del trámite realizado por el Consejo de Facultad, se encontró que el recurso de reposición interpuesto por usted, fue resuelto mediante la Resolución N° 25 de septiembre 22 de 2016 y corrió traslado al Consejo Académico como superior jerárquico para que conociera en apelación.*

*Que no es posible acoger lo solicitado, debido a que ha superado el plazo máximo para la terminación de su plan de estudios.*

*Por lo cual este Consejo se mantiene en su decisión y remitirá al Consejo Académico para que conozca en segunda instancia y defina lo referente a la negativa de reintegro.”*

Que el Secretario del Consejo Facultad de Ingeniería mediante Oficio SAC-129-016 de febrero 02 de 2017, remitió copia de la respuesta dada por el Consejo Facultad de Ingeniería al Recurso de Reposición con subsidio de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, ante la negación del reintegro para el 2017-I. Lo anterior, para continuar con el trámite de Recurso de Apelación ante el Consejo Académico.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

Que la **Secretaría General de la Universidad**, que hace las veces de Secretaría del Consejo Académico, con el propósito de atender y dar trámite al Recurso de Apelación subsidiario al de Reposición que fue enviado por la Secretaría del Consejo Facultad de Ingeniería el 02 de febrero de 2017, incorporó en la agenda del Consejo Académico del 14 de febrero de 2017 el caso del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**.

Que la **Secretaría General de la Universidad**, citó para el miércoles 15 de febrero de 2017 a los miembros integrantes de la Comisión de Asuntos Estudiantiles para estudiar y analizar de manera anticipada no sólo el caso del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, sino el de cinco (5) casos de estudiantes allegados y radicados en la Secretaría del Consejo Académico.

Que en el **Acta 007 del Consejo Académico de fecha 21 de febrero de 2017**, se registró que:

*“El consejero **ROBERTO FERRO ESCOBAR**, Decano de la Facultad de Ingeniería e integrante de la Comisión de Asuntos Estudiantiles, actuando como ponente del caso del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, manifiesta que por tratarse del asunto de un estudiante de la Facultad de Ingeniería, se declara impedido para actuar y formular recomendación alguna respecto a este caso particular y concreto, habida cuenta que actuó como juez y parte en la decisión de primera instancia, esto es el Consejo Facultad de Ingeniería que le negó en alzada el recurso de reposición, por lo que pide al Consejo Académico que el caso sea estudiado y valorado por otro miembro consejero.*

**EL CONSEJO ACADÉMICO** acepta el impedimento manifestado por el Decano de la Facultad de Ingeniería, determinando **APLAZAR** el tratamiento y resolución del asunto para la sesión del próximo martes 28 de febrero de 2017, una vez el nuevo ponente presente el resultado del estudio y valoración del caso.”

Que en el desarrollo de la sesión N° 009 del Consejo Académico de 28 de febrero de 2017, el citado consejo conoció del fallo acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el cual se: **“Tuteló al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** el derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 Constitucional y, en consecuencia, se ordena al **CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, que si no lo ha hecho aún, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, decida de fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERRERA FANDIÑO** contra la resolución 19 del 28 de julio de 2016.**



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

## RESOLUCIÓN Nro. 015

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

mediante la cual excluyó al mismo de los proyectos curriculares de pregrado de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como que le dé a conocer al mencionado la decisión adoptada.

Que una vez conocido el fallo, el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD por decisión unánime se decidió atender y responder con urgencia lo ordenado en la precitada providencia.

### CONSIDERACIONES DEL JUEZ DE TUTELA

Que el Juez 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la parte **V Consideraciones del Despacho**, página 11, cita parte de la Sentencia T-496 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, en lo relativo a “(...), los reglamentos internos del centro educativo y, con base en ellos, las reglas que señalan sus directivas, en principio, vinculan a toda la comunidad educativa. Por lo tanto, la firma de la matrícula correspondiente a cada periodo académico equivale a la aceptación de las condiciones legítimamente impuestas por la institución superior”. En esa dirección señala que “(...) el estudiante **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** está obligado a cumplir con las reglas señaladas por el centro de educación superior y establecida en los estatutos internos de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.”

Que el Juez de Tutela, en la parte **V Consideraciones del Despacho**, páginas 12 y 13, pregona “(...) que en el marco de la autonomía universitaria, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** tiene establecidas unas causales de pérdida de la condición de estudiante por bajo rendimiento; como es el caso del estudiante **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, pues tal y como lo informa la accionada en la respuesta a la demanda de tutela, el estudiante realizó 8 renovaciones de matrícula en los semestres académicos 2012-I, 2012-III, 2013-I, 2013-III, 2014-I, 2014-III, 2015-I y 2015-III, motivo por el cual, el estudiante cumplió con el número de veces para la renovación de la matrícula, de conformidad con el Acuerdo 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario. Por lo anterior, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** le dio la oportunidad al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** de continuar en la institución universitaria, pero en vista del vencimiento al número máximo de renovaciones de matrícula realizada por el estudiante, el Consejo Facultad decidió (...) excluirlo (...)”

Que el Juez de Tutela, en la parte **V Consideraciones del Despacho**, página 13, es contundente en señalar que:





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONSEJO ACADÉMICO

## RESOLUCIÓN Nro. 015

(Febrero 28 de 2017)

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

*“(…) en sentir del Despacho existe situación consolidada, en tanto que el demandante superó el 1.5 veces del total de renovaciones de matrículas previstas en el plan de estudios en que se encuentra matriculado el estudiante, puesto que realizó 8 renovaciones de matrícula; por consiguiente, al exceder los plazos de permanencia establecidos por la Universidad, se constituye causal autónoma de pérdida de calidad de estudiante, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 4° del Acuerdo 08 de 2015 del Consejo Superior Universitario “Los estudiantes acogidos al Acuerdo N° 004 de 2011 y que no logren culminar todos los requisitos para la obtención del título universitario, previo el cumplimiento del debido proceso, serán excluidos definitivamente como estudiantes de la Universidad” y, en consecuencia, debe concluirse que la renovación de la matrícula del estudiante JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO no surge de una acción u omisión arbitraria de la Universidad ni constitutiva de violación o amenaza a los derechos fundamentales del mismo sino al estricto cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 4° del Acuerdo 004 de 2011 y el parágrafo del artículo 4° del Acuerdo 08 de 2015, expedida por la accionada en virtud del principio de la Autonomía Universitaria”.*

Que en el caso concreto, el señor juez encuentra que **“(…) LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS notificó en debida forma al estudiante JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO de todas y cada una de las decisiones adoptadas por la institución y le hizo saber los recursos que procedían ante tales decisiones, al punto que el mismo accionante menciona en la demanda de tutela que ejerció su derecho de defensa al interponer los recursos de Ley, por tanto, no se encuentra acreditado la presunta vulneración al debido proceso por parte de la Universidad, (…)”**.

### **ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR Y CONCRETO**

Que del recuento de las actuaciones administrativas surtidas al interior de la Universidad, se develan la existencia de tres (3) situaciones distintas, que a través de solicitudes corresponden a:

1. **La declaratoria de la pérdida de calidad de estudiante de la universidad y su correspondiente interposición del Recurso de Reposición**, que se surtieron respectivamente con las actuaciones dadas mediante las Resoluciones del Consejo Facultad de Ingeniería N° 01 de enero 20 de 2016 y la N° 11 de marzo 17 de 2016.
2. **La superación del número máximo de renovaciones de matrícula establecidas en el Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario**, disposiciones a las que



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

voluntariamente se acogió el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**; la correspondiente interposición de Recurso de Reposición ante el Consejo Facultad de Ingeniería y, en subsidio el de Apelación ante el Consejo Académico de la Universidad, que surtieron respectivamente con las actuaciones dadas mediante las Resoluciones del Consejo Facultad de Ingeniería N° 19 de julio 28 de 2016 y la N° 25 de septiembre 22 de 2016, faltando por parte del Consejo Académico el pronunciamiento de fondo y definitivo en sede administrativa, respecto al Recurso de Apelación, por las razones anteriormente expuestas.

3. La solicitud de Reingreso para el periodo académico de 2017-1, que efectuó el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO** a través del memorial de 26 de diciembre de 2016; la correspondiente interposición de Recurso de Reposición ante el Consejo Facultad de Ingeniería, que se contestó a través del oficio SAC-026-017 de febrero 02 de 2017 y, en subsidio el de Apelación ante el Consejo Académico de la Universidad, que hace falta por resolver de fondo en sede administrativa por parte del máximo organismo de dirección académica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que el **CONSEJO ACADÉMICO** de conformidad con la competencia legal, funcional y estatutaria prevista en el Artículo 58 del Estatuto General de la Universidad –Acuerdo 003 de abril 08 de 1997 expedido por el Consejo Superior Universitario-, la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se pronuncia y resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, contra la **Resolución 19 de 28 de julio de 2016 del Consejo Facultad de Ingeniería**.

Que así mismo, el **CONSEJO ACADÉMICO** se pronunciará y resolverá el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, contra la negativa a la solicitud de **REINGRESO** para el periodo académico de 2017-1, que en reposición el Consejo Facultad de Ingeniería, resolvió negar el reintegro debido a que mediante Resolución N° 19 de 28 de julio de 2016 del Consejo de Facultad de Ingeniería, se le excluyó de la Universidad por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia establecida en el Acuerdo N° 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario.

Que por último, el **CONSEJO ACADÉMICO** frente a la **declaratoria de la pérdida de calidad de estudiante de la universidad y su correspondiente interposición del Recurso de Reposición**, que se surtieron respectivamente con las actuaciones dadas mediante las Resoluciones del Consejo Facultad de Ingeniería



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSEJO ACADÉMICO**

## **RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

N° 01 de enero 20 de 2016 y la N° 11 de marzo 17 de 2016, no se pronunciará, habida cuenta que sobre este asunto no se acudió en APELACIÓN ante el máximo órgano de dirección académica de la Universidad Distrital Francisco José Caldas.

Que el **CONSEJO ACADÉMICO** en sesión del 28 de febrero de 2017, Acta 009, enterado de los pormenores de fallo de acción de tutela N° 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantía, acatar y dar cumplimiento al fallo de tutela, que ordenó al Consejo Académico decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor **HERRERA FANDIÑO** contra la Resolución 19 del 28 de julio de 2016, mediante la cual excluyó al mismo de la Universidad y de la cual se verificó que el estudiante después de concluido el periodo académico 2015-III, volvió a estar incurso en las causales de exclusión del Acuerdo 04 de 2011.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante recurso de reposición y subsidiario apelación, radicado el día 29 de agosto de 2016 y alcance radicado el día 18 de octubre de 2016, el recurrente argumenta lo siguiente:

- **Falta de notificación de la Revocatoria de la decisión de pérdida de calidad de estudiante por bajo rendimiento académico**

Considera quien recurre, que la falta de notificación oportuna de la respuesta al recurso de reposición radicado ante el Consejo de Facultad de Ingeniería, **Resolución 11 de 2016**, por la cual se revocó la pérdida de la calidad de estudiante, generó la imposibilidad de culminar materias pendientes en el periodo académico **2016-1**.

- **El Acuerdo 04 de 2011 solamente rige situaciones académicas acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia es decir el primer semestre de 2012.**

Señala que, al ser su matrícula anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo 04 de 2011, que en este caso sustenta la pérdida de calidad de estudiante en su artículo 10º; los efectos del Acuerdo 04 de 2011 solamente puede iniciar a partir de la fecha en que se acogió a este acto administrativo, por lo que infiere que su historial académico y por ende el número de renovaciones se deben contabilizar de nuevo, a partir del primer semestre de 2012, y no desde la fecha de su matrícula.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

(Febrero 28 de 2017)

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”***

- ***Al no resolverse de fondo los recursos interpuestos en contra de la Resolución 019 de 2016, no tiene firmeza dicho acto administrativo y por ende, sigue siendo estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.***

Señala que, al no ser resuelto el presente recurso, se le debe garantizar la continuidad de la calidad estudiante, lo cual a su juicio viola el derecho a la educación y al debido proceso.

- ***La pérdida de calidad de estudiante por permanencia no existen en los reglamentos de la Universidad, por lo que la ausencia de norma deberá aplicarse en su favor para el caso en concreto.***

Señala el citado recurrente, que para el caso en concreto, el Consejo Académico no puede aplicar o confirmar la aplicación de la pérdida de calidad de estudiante porque dicha *sanción*, no existe en el reglamento estudiantil; de aplicar dicha consecuencia, considera que es violatorio del debido proceso y del de derecho a la educación.

- ***Durante sus estudios ha tenido que desarrollar jornadas laborales que le han impedido obtener un buen desempeño en sus labores académicas.***

El recurrente adjunta certificación laboral con la que justifica su bajo rendimiento académico, observando que la Universidad no cuenta con horarios flexibles para tal efecto.

**CONSIDERACIONES**

Posterior a lo analizado hasta acá, se observa que no le asiste razón a quien recurre, al argumentar que la ausencia de notificación o de resolución del recurso de reposición frente a la Resolución 01 de 2016 por parte del Consejo de Facultad de Ingeniería, le impidió desarrollar actividades académicas en el primer semestre del año 2016, lo que podría llevar a que en ese semestre culminara sus estudios.

Al revisar el expediente, se concluye que, tal y como lo afirmó el Consejo de Facultad al desatar el recurso de reposición, el número máximo de permanencia se agotó en el último semestre del año 2015, lo que hace irrelevante para el análisis, el periodo académico 2016-1.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

**(Febrero 28 de 2017)**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

Al no existir relación causal entre la falta de resolución, notificación o generación de recibo para el primer semestre del año 2016, y la superación del máximo de renovaciones agotada en el periodo 2015-3, se debe negar lo argumentado por el señor **FANDIÑO**.

En cuanto a la entrada en vigencia del Acuerdo 04 de 2011, le asiste razón al recurrente al señalar que dicho acto solamente tiene efectos jurídicos a partir de la fecha en que se acoge a éste. Sin embargo, no es aceptable la inferencia que frente a la anterior premisa asume el recurrente, pues el contenido del acuerdo en mención, no pretende reiniciar el historial académico de los estudiantes a los cuales les aplica el mentado reglamento. Por el contrario, lo que se menciona en su parte considerativa, y para todas las situaciones académicas en éste contenidas, es que con base en el historial académico, se desprendan unas consecuencias jurídicas claras respecto al rendimiento académico y de permanencia.

En este orden de ideas, aprobar la tesis planteada por el señor **FANDIÑO**, sería aceptar que los historiales académicos dependen de los tantos reglamentos generales regulan situaciones académicas particulares, lo que atenta contra la naturaleza propia del historial o plan de estudios, que como se sabe es uno solo durante toda la vida académica del estudiante.

Así mismo, con base en lo descrito en el anterior planteamiento, no es de recibo lo expuesto por el recurrente, al sostener la inexistencia de la exclusión por permanencia, pues soslaya lo descrito a lo largo del Acuerdo 04 al que él voluntariamente se acogió, y que en su caso particular está claramente definido en el artículo 10º del mencionado acuerdo, que él mismo reconoce cuando en memorial de 21 de enero de 2016 dirigido al Consejo de la Facultad de Ingeniería, solicitó expresamente una prórroga de un (1) semestre más para poder terminar sus estudios.

En cuanto a la falta de firmeza de la Resolución 19 de 2016, dicho argumento queda supeditado a la expedición del presente acto administrativo, frente al cual como se indicará no procede recurso.

Para finalizar, tampoco se demostró ni subjetivamente ni objetivamente, que sus actividades laborales tengan alguna relación con el agotamiento del número de renovaciones permitidas en la Universidad, por lo que no se puede justificar la permanencia del señor **FANDIÑO** en el simple hecho de que desarrolla actividades laborales.

Que en mérito de lo expuesto,



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la decisión de la autoridad de primera instancia, esto es, del Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que mediante la Resolución 19 de 28 de julio de 2016, excluyó al mencionado señor por haber superado el número máximo de renovaciones de matrículas establecidas en el Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario, disposiciones a la que voluntariamente se acogió el recurrente.

**ARTÍCULO 2º.- ACATAR y DAR** cumplimiento al fallo de tutela N° 2017-0013 de 20 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que ordena al Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'617.968, contra la Resolución 19 del 28 de julio de 2016 del Consejo Facultad de Ingeniería.

**ARTÍCULO 3º.- CONFIRMAR** la decisión del Consejo Facultad de Ingeniería tomada en la sesión del 1° de Febrero de 2017, Acta 02, de negación del reintegro para el periodo 2017-1, habida cuenta que fue excluido de la Universidad por encontrarse incurso en los parámetros de duración máxima de permanencia establecida en el Acuerdo 004 de agosto 11 de 2011 del Consejo Superior Universitario.

**ARTÍCULO 4º.- ESTESE** por atendidos, resueltos y desatados los Recursos de Apelación, que por competencia legal, funcional y estatutaria le compete avocar conocimiento y resolver el Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, determinando una vez comunicadas las decisiones a las partes, el envío del expediente a la Facultad de Ingeniería de la Universidad para el archivo definitivo en la Hoja de Vida Académica del señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, que reposa en el Proyecto Curricular de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería.

**ARTÍCULO 5º.- NOTIFÍQUESE** al señor **JAVIER FERNANDO HERRERA FANDIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'617.968, el contenido de la presente resolución advirtiéndole que en contra de esta NO PROCEDEN recursos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 6º.- COMUNÍQUESE** al Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contenido de la presente resolución.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**CONSEJO ACADÉMICO**

**RESOLUCIÓN Nro. 015**

(Febrero 28 de 2017)

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación frente a una decisión de primera instancia tomada por el Consejo Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se da cumplimiento al fallo de acción de tutela 2017-0013 del Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías”*

**ARTÍCULO 7º.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2017.

**ESTE DOCUMENTO ES COPIA  
DIGITAL DEL ORIGINAL.  
SECRETARÍA GENERAL**

**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ**  
**PRESIDENTE**

**ESTE DOCUMENTO ES COPIA  
DIGITAL DEL ORIGINAL.  
SECRETARÍA GENERAL**

**CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA**  
**SECRETARIO**

**SELLO DE RESPONSABILIDAD**

	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO-DEPENDENCIA</b>	<b>FIRMA</b>
Preparó	Alvaro Camargo Camargo	Asistente Secretaría General	
Revisó	Diana Pirachicón	Abogada Secretaría General	